



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

La Molina, 06 de junio del 2025

RESOLUCION DE LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
N° 0100-2025-MDLM-OGAF

VISTO:

El **Documento Simple N°: S-08781-2025** de fecha 24 de abril de 2025, presentado por la administrada **VICTORIA CHAVEZ MIÑANO** identificada con DNI N° 06739291, señalando domicilio en Calle Terruel interior 103 Urb. La Capilla – La Molina, mediante el cual interpone Recurso de Apelación contra la **Resolución Subgerencial N° 0893-2025-MDLM-GDEIP-SPEA** de fecha 24 de febrero de 2025, que declaró improcedente la solicitud de **LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO EN EDIFICACIONES CALIFICADAS CON UN NIVEL DE RIESGO MEDIO (CON ITSE POSTERIOR)**;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica, y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, de acuerdo con el TUO de la Ley N° 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, como es el recurso de reconsideración, apelación y revisión;

Que, los actos administrativos impugnables, como establece el artículo 197° y el numeral 217.2 del artículo 217 del TUO de la Ley N° 27444, son aquellos que ponen fin a la instancia como son:

- (i) Las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto
- (ii) El silencio administrativo positivo o negativo
- (iii) El desistimiento
- (iv) La declaración de abandono
- (v) Los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable.
- (vi) La resolución que impidan continuar con el proceso.

Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante del D.S. N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la Ley N° 27444) establece que, todos los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, el cual comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Que, el numeral 2 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444 establece que, "(...) *No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las*

JCV/JHZC

1



garantías del debido procedimiento.” Por su parte, el artículo 220° de la misma norma precisa que, “el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.(...)” (Subrayado agregado).

Que, el artículo 118° del TUO de la Ley N° 27444 establece que, “(...) *Cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo (...)*”. Asimismo, “(...) *para que dicho interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado (...)*”, conforme lo establece el numeral 118.2 del Artículo 118° de la citada norma.

Que, mediante Documento Simple N° S-08781-2025 de fecha 24 de abril de 2025, **VICTORIA CHAVEZ MIÑANO** identificada con DNI N° 06739291, propietaria del inmueble, formula recurso administrativo de apelación contra la **Resolución Subgerencial N° 0893-2025-MDLM-GDEIP-SPEA** de fecha 24 de febrero de 2025 que resuelve declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por **FLORIÁN AGUIRRE EDITH INÉS**;

Que, la administrada **VICTORIA CHAVEZ MIÑANO** manifiesta que “(...) *al solicitar la Licencia de Funcionamiento se adjuntó todos los requisitos que le pidieron para obtener el mencionado documento por lo que se cumplió con las normas que se requerían para el funcionamiento del establecimiento comercial del giro de Salón de Belleza y que la Municipalidad de la Molina niega la Licencia de Funcionamiento aduciendo que no se permite en la zona este tipo de giro comercial por cuanto contraviene lo establecido en la Ordenanza N° 1661-2013-MML y sus modificatorias siendo el giro de comercio es incompatible su funcionamiento en una zona de comercio (...)*”;

Que, de la verificación realizada en Sunarp se constató que la administrada **CHAVEZ MIÑANO VICTORIA** adquirió el inmueble sito en Jr. Las Cascadas N° 266 Mz. U Lt. 36 urb. La Ensenada – Distrito de La Molina, mediante adjudicación por Sustitución de Régimen Patrimonial el 21 de noviembre de 2024 el cual se encuentra inscrito en la partida electrónica N° 11958638 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima;

Que, sin embargo la solicitud presentada requiriendo el otorgamiento de la **LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO EN EDIFICACIONES CALIFICADAS CON UN NIVEL DE RIESGO MEDIO (CON ITSE POSTERIOR)** y la imposición del recurso de reconsideración fue presentado por **FLORIÁN AGUIRRE EDITH INÉS** conductora del local que solicita la autorización para desarrollar el giro de salón de belleza; por lo que de la revisión del “recurso” presentado, se aprecia que este ha sido presentado por la señora **CHAVEZ MIÑANO VICTORIA**. No obstante, no acredita la representación legal para el presente procedimiento recursivo.

Que, por consiguiente, mediante Carta N° 0074-2025-MDLM-OGAF emitida con fecha 03 de junio de 2025 y notificada con fecha 04 de junio de 2025, se requirió a la administrada **CHAVEZ MIÑANO VICTORIA** para que en el plazo de 02 días hábiles presente poder simple o cualquier otro documento que acredite la legitimidad para obrar en representación de **FLORIÁN AGUIRRE EDITH INÉS**, sin embargo, la recurrente no ha cumplido con acreditar dicha representación dentro del plazo conferido;

Que, a través de la carta presentada la recurrente manifiesta que en la Resolución de Gerencia Municipal N° 0256-2025-MDLM-GM se acreditó la legitimidad para obrar en el presente proceso; al respecto, de la evaluación efectuada se verificó que en la mencionada Resolución solamente se resolvió declarar fundada la solicitud de abstención de participar en el procedimiento de contradicción (recurso de apelación) a la Gerente de Desarrollo Económico e Inversión Privada, el



cual se encuentra debidamente sustentado a través del Informe N° 0030-2025-MDLM-GDEIP de fecha 15 de mayo de 2025 en el que informa que “(...) *el recurso de apelación se encuentra vinculado con el mismo asunto sobre el que se ha resuelto el Recurso de Reconsideración el cual me ha correspondido tramitar y resolver, en virtud de mi implicancia directa en el análisis de solución del recurso de reconsideración, considero que no puedo actuar con la imparcialidad requerida para la resolución del recurso de apelación, lo cual podría generar un conflicto de intereses*”; no evaluándose la legitimidad para obrar por lo tanto lo manifestado por la recurrente difiere en lo resuelto en la Resolución, por tal motivo el recurso de apelación deviene en improcedente(...);

Que, al no haberse acreditado la representación, debe entenderse que el recurso de apelación no fue presentado conforme a Ley, por lo que la Resolución Subgerencial N° 0893-2025-MDLM-GDEIP-SPEA que declara improcedente el Recurso de Reconsideración no fue debidamente impugnada, quedando en consecuencia consentida. En ese sentido, la administración no puede emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, en concordancia con lo expuesto en el inciso 3 del Artículo 217° del T.U.O. de la Ley N° 27444; el cual establece que, “(...) **No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma(..)**”; (resaltado agregado).

Que, como se puede ver, pese a habérselo requerido, la recurrente no ha cumplido con lo estipulado en el artículo 118° del TUO de la Ley N° 27444; norma que a la letra señala que, “(...) *para que dicho interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado (...)*”; conforme a ello, el recurso deviene en improcedente por falta de legitimidad.

Que, el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades hace referencia a la potestad sancionadora, estableciendo que, “(...) *Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiera lugar (...)*”.

Que, no habiéndose verificado una cuestión de puro derecho o una diferente interpretación de las pruebas producidas corresponde que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 220° del T.U.O de la Ley N° 27444, este despacho desestime el recurso de apelación presentado por la recurrente por lo que se da por agotada la vía administrativa;

Que, el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de la Molina, aprobado por la Ordenanza N° 0441/MDLM (Año 2023), siendo modificado por la Ordenanza N° 0448/MDLM (Año 2024); cuya versión actualizada ha sido aprobada por la Ordenanza N° 0464/MDLM (Año 2025), prescribe en su artículo 39 que son funciones de la Oficina General de Administración y Finanzas, numeral u) Resolver en segunda instancia los recursos administrativos relacionado a los ingresos de los servidores públicos de la Municipalidad y otros de su competencia”; y en uso de las atribuciones conferidas.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE POR FALTA DE LEGITIMIDAD**, el Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente **CHAVEZ MIÑANO VICTORIA** contra la **Resolución Subgerencial N° 0893-2025-MDLM-GDEIP-SPEA** de fecha 24 de febrero de 2025.

ARTÍCULO SEGUNDO: **CONFIRMAR** la **Resolución Subgerencial N° 0893-2025-MDLM-GDEIP-SPEA** de fecha 24 de febrero de 2025. Precisar que la presente resolución agota la vía administrativa, no procediendo legalmente impugnación alguna ante la misma en sede administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 228.2 del artículo 228° del TUO de la



Ley N° 27444, procediendo su impugnación ante el Poder Judicial mediante el Proceso Contencioso Administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado.

ARTICULO TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO el contenido de la presente Resolución a la Subgerencia de Promoción Empresarial y Autorizaciones.

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información y Estadística, la publicación de la presente Resolución a través de la página web.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.